



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 67/2026 TAD.

En Madrid, a 9 de abril de 2026, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por Don XXX actuando en nombre y representación del XXX, contra la Resolución de XXX del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Rugby (RFER).

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 12 de febrero de 2026 el Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la RFER acordó:

“PRIMERO. – DECLARAR la pérdida del encuentro por tanteo de 21-0 y descuento de dos puntos en la clasificación al XXX por su incomparecencia al partido correspondiente en el encuentro de la jornada 13 de División de Honor B Masculina contra el XXX (art. 38.I RPC).

SEGUNDO. – EMPLAZAR a los órganos competentes de la Federación Española de Rugby a que realicen los cambios necesarios en la competición con arreglo al acuerdo anterior.

TERCERO. – SANCIONAR con MULTA de DOS MIL EUROS (2.000 €) al Club XXX por la incomparecencia al partido de la jornada 13 de División de Honor B Masculina (art. 102 b) RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la RFER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).”

SEGUNDO. El 12 de febrero de 2026 el XXX formó recurso de apelación frente a la anterior resolución, instando que la misma se dejara sin efecto en el sentido de revocarla parcialmente y establecer la multa en 1.113 euros.

TERCERO. El XXX presentó recurso de apelación ante el Comité Nacional de Apelación de la RFER, que fue desestimado mediante resolución de XXX



CUARTO. Contra dicha resolución, el Club presenta recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte, reproduciendo las alegaciones que ya hizo valer en su anterior recurso de apelación, que, en síntesis, se resume en la siguiente:

- Incorrecta aplicación del artículo 102 b) del Reglamento de de Partidos y competiciones (RPC) de la RFER, entendiéndose que la aplicación de la fórmula contenida en tal precepto únicamente puede dar lugar a que la sanción ascienda a 1.113 euros

Finaliza su recurso suplicando a este Tribunal que *“se tenga por presentado este recurso, junto con el documento acompañó, y previos los trámites legales correspondientes, se dicte resolución estimando el mismo, estableciendo la multa en 1.113,00 €.”*

QUINTO. Este Tribunal Administrativo del Deporte ha recabado de la RFER informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente.

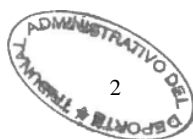
SEXTO. Conferido trámite de audiencia al recurrente, el mismo fue evacuado con el resultado que obra en actuaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. Entrando en el fondo del asunto, conviene comenzar trayendo a colación la normativa aplicable.



MINISTERIO DE EDUCACIÓN,
FORMACIÓN PROFESIONAL
Y DEPORTES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE

En este sentido, debemos acudir primeramente al artículo 38 del Reglamento de Partidos y Competiciones (RPC) de la RFER que, bajo la rúbrica “Incomparencias”, consigna en su apartado I lo siguiente:

“En caso de incomparencia de un equipo en un encuentro oficial, se producirán los siguientes efectos:

I. COMPETICIONES POR PUNTOS

A.- Incomparencia avisada por escrito a la Federación correspondiente con 72 horas de antelación como mínimo a la señalada para celebración del encuentro.

Se considerará vencedor del encuentro al equipo compareciente, por el tanteo de 21-0.

Se descontará un punto en la clasificación al equipo no comparecido.

En caso de perjudicar con efecto directo por esta incomparencia a un tercer equipo, provocando su descenso de categoría, el Comité de Disciplina podrá acordar que el equipo infractor ocupase la plaza de descenso.

B. Incomparencia no avisada en la forma y con la antelación prevista en el Apartado A.

Se procederá igual que en apartado A. pero con descuento de dos puntos en la clasificación del equipo no compareciente.

Si el número de equipos participantes en la competición es de cinco o más, la segunda incomparencia supondrá la exclusión de la competición, y la pérdida de categoría a la inferior. En las competiciones en las que el número de equipos participantes sea de cuatro o menos, la exclusión se producirá a la primera incomparencia. Así mismo, si el número de jornadas de las que consta una competición es inferior a seis la exclusión de la competición se aplicará con una sola incomparencia.

(...)

En todo caso, el club del equipo infractor estará sometido a las sanciones disciplinarias previstas en este reglamento o normativa aplicable.

En caso de que la incomparencia, cualquiera que sea de las descritas en los puntos I y II, ocasione un perjuicio económico al equipo rival, el mismo deberá ser sufragado por el incompareciente. Para ello, el club perjudicado remitirá a la Federación organizadora los justificantes y pruebas de los perjuicios económicos, siendo fijados los mismos por el Comité de Disciplina, a la vista de las alegaciones de ambos clubes. Igualmente, el club incompareciente deberá sufragar a la federación los gastos que se hubiesen originado a los árbitros y delegados federativos oficialmente designados. Además de deberá hacer frente a la multa contemplada en el artículo 103 c) de este Reglamento.



(...)

Desde el punto de vista de la sanción económica aplicable, ha de estarse a lo dispuesto en el actual artículo 102 b) (antiguo artículo 103 c) del anterior Reglamento) en virtud del cual:

“Artículo 102. Sanciones a los Clubes y Federaciones.

Por el incumplimiento de los deberes que les impone este Reglamento, los Clubes (federaciones) podrán ser sancionados:

(...)

b) Los Clubes (o federaciones) cuyos equipos renuncien a participar en una competición fuera de los plazos establecidos, se retiren de la misma, no comparezcan a un encuentro, o no se presenten puntualmente en el terreno de juego o, aunque se presenten, no lo hicieran con el mínimo de jugadores indispensables para comenzar a jugar a tenor de lo dispuesto en el artículo 17 de este Reglamento o no cumpliera alguna de las condiciones requeridas en el mismo, serán sancionados con multa de 100 € a 30.050,61 € por la FER, en función de la gravedad de la infracción (leve, grave o muy grave), sin perjuicio de cualquier indemnización o sanciones a que hubiera lugar por aplicación de otras disposiciones reglamentarias y lo establecido en el artículo 37 de este Reglamento. El órgano sancionador para establecer la sanción que corresponda por incomparecencia o renuncia tendrá en cuenta la naturaleza de la competición, el encuentro al que no ha se comparecido, las circunstancias que la motivaron, los gastos que hubiese evitado o los beneficios que se hubiesen derivado de la incomparecencia o renuncia. Para el cálculo de los gastos que hubiese evitado o los beneficios que se hubiesen derivado se tendrá en cuenta el kilometraje del trayecto de ida y vuelta que hubieran realizado aplicando la siguiente fórmula: n° de kms. (de uno de los trayectos) \times 1,5 € \times 2 (ida y vuelta).”

En el caso examinado no es controvertido que, de acuerdo con los antecedentes de las resoluciones impugnadas, el aviso de incomparecencia por parte del Club XXX al partido de la jornada 13 contra el Club XXX, fue extemporáneo al incumplir el plazo de 72 horas del apartado A. Por tanto, al Club XXX le son de aplicación las consecuencias del apartado B del art. 38 RPC.

Así, el recurso planteado de adverso pivota exclusivamente sobre la cuantía de la sanción económica a imponer, entendiendo el Club recurrente que se ha aplicado incorrectamente la fórmula prevista en el artículo 102 b) del RPC que se acaba de



transcribir. A su juicio, tal fijación debe realizarse atendiendo o bien a los gastos evitados (kilometraje) o bien a los beneficios que se hubiesen derivado de la incomparecencia para el club infractor, siendo que, en este caso, entiende el recurrente que “el órgano sancionador sanciona los gastos con 1.113 € y para los beneficios hasta la suma total de 2.000 €, utilizando para la fijación de los beneficios criterios puramente subjetivos y arbitrarios sin acreditación alguna, como que se obtuvo con seguridad ventajas deportivas, como el mayor descanso de su plantilla, no haberla expuesto a la eventualidad de lesiones o sanciones que hubiera podido sufrir, etc, dando lugar a que su fijación quede fuera de la fórmula establecida en la norma”.

Expuesta la posición de la parte recurrente, la primera cuestión que este Tribunal debe señalar es que la fijación de la sanción a imponer es una actividad reglada que, como tal, resulta plenamente revisable a fin de verificar su adecuación al principio de proporcionalidad, en el marco de la normativa aplicable. Así es como lo tiene declarado la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, y ha sido recientemente recogido en su Sentencia nº 710/2025, de 5 de junio, dictada en el recurso de casación nº 2014/2023, cuando el alto Tribunal consigna que “el principio de proporcionalidad, en su vertiente aplicativa ha servido en la jurisprudencia como un importante mecanismo de control por parte de los Tribunales del ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración, cuando la norma establece para una infracción varias sanciones posibles o señala un margen cuantitativo para la fijación de la sanción pecuniaria; y, así, se viene insistiendo en que el mencionado principio de proporcionalidad o de la individualización de la sanción para adaptarla a la gravedad del hecho, hacen de la determinación de la sanción una actividad reglada y, desde luego, resulta posible en sede jurisdiccional no sólo la confirmación o eliminación de la sanción impuesta sino su modificación o reducción”(STS, Sala 3ª, Sección Tercera, 3550/2004, de 24 de mayo, FD 3). Igualmente ha sostenido que “es posible apreciar por un Tribunal de justicia que la Administración no ha observado el principio de proporcionalidad en un caso como el examinado, aun cumpliendo la literalidad de la norma (...)”(STS Sala Tercera, Sección 2ª, 1093/2023, de 25 de julio, FD 6)”.

Procede, pues, comenzar aclarando cuáles son los criterios que, según la normativa aplicable, han de regir la fijación de la sanción a imponer en el supuesto que nos ocupa, a efectos de verificar su adecuación con tal principio.

En primer lugar, el artículo 102 b) del RPC establece los siguientes criterios:



- Prevé una horquilla general de multa que abarca desde un mínimo de 100 euros a un máximo de 30.050,61 euros.
- En concreto, para los casos de incomparecencia, exige estar a *“la naturaleza de la competición, el encuentro al que no ha se comparecido, las circunstancias que la motivaron, los gastos que hubiese evitado o los beneficios que se hubiesen derivado de la incomparecencia o renuncia”*. Seguidamente indica, que para el cálculo de los gastos que hubiese evitado o los beneficios que se hubiesen derivado se tendrá en cuenta el kilometraje del trayecto de ida y vuelta que hubieran realizado aplicando la siguiente fórmula: nº de kms. (de uno de los trayectos) x 1,5 € x 2 (ida y vuelta).

A la vista de ello, es claro que la norma no obliga a realizar dicha fijación atendiendo, únicamente, o bien a los gastos ahorrados del kilometraje no realizado, o bien a los beneficios derivados de la incomparecencia, como alega el recurrente, sino que alude expresamente a la ponderación conjunta de todas las diversas circunstancias concurrentes.

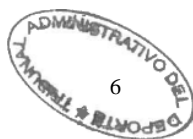
En segundo lugar, ha de estarse asimismo a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, aplicable supletoriamente, en virtud del cual:

“(…)

2. El establecimiento de sanciones pecuniarias deberá prever que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte más beneficioso para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.

3. En la determinación normativa del régimen sancionador, así como en la imposición de sanciones por las Administraciones Públicas se deberá observar la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad del hecho constitutivo de la infracción. La graduación de la sanción considerará especialmente los siguientes criterios:

- a) El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad.*
- b) La continuidad o persistencia en la conducta infractora.*
- c) La naturaleza de los perjuicios causados.*
- d) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.”*



En el caso examinado, los órganos federativos han partido en primer lugar del cálculo del gasto evitado que, como señala la propia Resolución del Comité Nacional de Disciplina Deportiva y comparte este Tribunal, *“está tipificado objetivamente por la propia norma y su aplicación es inmediata, al margen de las circunstancias y tipo de la competición, que se valoran posteriormente. De este modo, utilizando la fórmula reglamentaria y considerando una distancia por carretera de 371 kilómetros, resulta que el mismo ascendería a la suma de 1.113 € (371 x 1,5 x 2).”*

Partiendo de esta base -que fijaría el límite mínimo o suelo de la sanción pecuniaria a imponer-, se ha incrementado la cuantía hasta los 2.000 euros a que finalmente asciende la sanción impuesta. Y ello se ha hecho atendiendo al conjunto de circunstancias que motivadamente se recogen en tal Resolución cuando indica que: *“(…) hay que considerar también que el equipo expedientado, además de la ventaja económica del gasto no realizado, obtuvo con seguridad ventajas deportivas, como el mayor descanso de su plantilla, no haberla expuesto a la eventualidad de lesiones o sanciones que hubiera podido sufrir, etc. Por ello, la cantidad anterior se incrementa a 2.000 €, en total.*

Para determinar este incremento se ha tenido en cuenta la naturaleza de la competición de conformidad con el criterio aplicado por este Comité en otras competiciones (Ver acta de 15 de enero de 2026). Es preciso tener en cuenta que la incomparecencia no deja de ser una infracción de gravedad, especialmente si se empieza a observar con preocupación como una tendencia creciente entre los clubes participantes que deben desplazarse a grandes distancias. Las incomparecencias perjudican la imagen de la competición, pero también lo hace a los rivales y a los espectadores que esperaban la disputa de ese partido.”

A la vista de las circunstancias concurrentes, y la jurisprudencia aplicable, este Tribunal entiende que la determinación de la sanción impuesta cumple con el principio de proporcionalidad y respeta los límites cuantitativos y cualitativos que fija la normativa aplicable, no siendo fruto de una valoración “subjetiva” o arbitraria como se propugna por el Club recurrente, encontrándose además debidamente motivada.

A mayor abundamiento, a juicio de este Tribunal es evidente que la cuantía propuesta de adverso -1.113 euros-, carece de sustrato jurídico pues tal importe se correspondería, única y exclusivamente, con el gasto en que el Club recurrente no incurrió con ocasión de su incomparecencia. Tal fijación implicaría no solo desatender la valoración del resto de circunstancias a que alude el artículo 102 b) del RPC, sino que además vulneraría tanto el necesario efecto disuasorio y represivo que la potestad sancionadora tiene como el principio de que no puede ser más beneficioso para el



infractor la comisión de la infracción que el cumplimiento de la norma infringida, consagrado en el artículo 29.2 de la Ley 40/2015.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso formulado por Don XXX actuando en nombre y representación del XXX, contra la Resolución de 20 de febrero de 2026 del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Rugby (RFER).

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Central de Instancia, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

LA PRESIDENTA

LA SECRETARIA



MINISTERIO DE EDUCACIÓN,
FORMACIÓN PROFESIONAL
Y DEPORTES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE